



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100003895
		<b>Fecha</b>	2019-12-17 08:59:16 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	TJG CONSTRUCTORA SAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100003895			

Pereira, 17 de diciembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)  
**TEODOMIRO JARAMILLO GONZALEZ**  
 Representante Legal  
 TJG CONSTRUCTORA SAS  
 Carrera 12 Calle 19 Centro Comercial Fiducentro Barrio Olaya Herrera  
 Oficina 43 Torre Verde  
 Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **TEODOMIRO JARAMILLO GONZALEZ. REPRESENTANTE EL GAL TJG CONSTRUCTORA SAS**, de la Resolución 0816 del 29 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Seis (6) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
 5. Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0816  
(29 de noviembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TJG CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 901.123.278-7, representada legalmente por el señor Teodomiro Jaramillo González y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la oficina 43 Torre Verde centro comercial Fiducentro Barrio Olaya Herrera, en la ciudad de Pereira Risaralda con correo electrónico [tjgconstructora@gmail.com](mailto:tjgconstructora@gmail.com) y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El día 07 de marzo de 2019, se recibe una denuncia en contra de la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S. por el no pago de las horas extras, no entrega de la dotación de botas de seguridad y obligan a pagar las horas extras para la llamada “semana santa”: jueves, viernes y sábado “santo”. (Folio 2).

Con Auto No. 00583 del 11 de marzo de 2019, este despacho comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para realizar visita a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S., en la obra ubicada en la carrera 16 B N°.8-30 Los Alpes de la ciudad de Pereira, (Folio 1).

La visita fue realizada el día 19 de marzo, mediante la cual solicitó los siguientes documentos, para ser entregados el 27 de marzo de 2019: (Folios 3 a 8).

1. Rut y Cámara de comercio (menor de 30 días).
2. Copia pago de nómina de diciembre de 2018, enero, febrero y primera quincena de marzo de 2019 con ingresos y deducciones de ley.
3. Copia pago seguridad social integral, salud, pensión y riesgos de diciembre 2018, enero y febrero de 2019.
4. Copia pago de prima de diciembre 2018 y cesantías de año 2018.
5. Copia constancia entrega de dotación, calzado y vestido de labor, incluyendo botas (abril).
6. Copia contratos de trabajo (5).
7. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

Con fecha 27 de marzo de 2019 y radicado 11EE2019726600100001274 se recibe en el Despacho oficio con 673 folios, entregando la documentación solicitada en la visita de carácter general, así: (Folios 9 al 80).

1. Oficio remitario de entrega de documentos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Certificado de existencia Cámara de Comercio
3. Certificado RUT empresa
4. Fotocopia de la cédula representante legal
5. Formato de inscripción de la empresa de alto riesgo
6. Documentación de orden legal de cumplimiento del sistema
7. Reglamento interno de trabajo
8. Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial
9. Políticas de la empresa
10. Actas de Copasst y procedimiento
11. Actas del Cocola y Manual de Convivencia laboral
12. Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo
13. Matrices de Peligros y legal
14. Plan de Emergencia y actas de Brigadas
15. Protocolos y procedimientos
16. Cronograma de actividades 2018 – 2019
17. Programa de vigilancia Epidemiológica
18. Certificaciones y licencia del profesional
19. Muestra de Implementación del SG-SST
20. Contratos de trabajo, muestra
21. Permisos de trabajo en alturas, muestra
22. Control de Condiciones Diarias de Ingreso, muestra
23. Nóminas últimos periodos
24. Entregas de Dotación para abril de 2019
25. Pagos Seguridad Social periodos dic-feb
26. Certificado de exámenes médicos y licencia
27. Liquidaciones de Prestaciones Sociales, muestra

Mediante acta de Devolución de Documentos, el día 06 de mayo de 2019, la señora Marisel Jaramillo González identificada con cédula de ciudadanía número 42107090, en calidad de Auxiliar Administrativa de la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S. se presenta al Despacho y le son devueltos 770 folios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST. (Folio 81).

Con radicado 08SI2019726600100000475 del 06 de mayo de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, entrega con remisión expediente al coordinador sugiriendo adelantar formulación pliego de cargos por encontrar mérito en presuntas violaciones a la normatividad laboral. (Folio 82).

Con radicado 08SE2019726600100001618 se comunica a la empresa TJG CONSTRUCTORA SAS, con Nit.901123278-7, representada legalmente por el señor Teodomiro Jaramillo González con cédula de ciudadanía número 10109510 la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 84).

Mediante auto 1589 del 27 de mayo de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa TJG CONSTRUCTORA SAS y se notifica al representante legal señor Teodomiro Jaramillo González el 23 de julio de 2019 (folios 89 al 93).

Mediante auto 02845 del 09 de septiembre de 2019 se decreta pruebas, el cual es comunicado con oficio radicado 08SE2019726600100002763 el 12 de septiembre de 2019, sin embargo, es devuelto según la guía de la empresa postal 4-72 YG239881482CO, por lo tanto, se comunica nuevamente mediante correo electrónico el 19 de septiembre de 2019 al correo: [tjgconstructora@gmail.com](mailto:tjgconstructora@gmail.com) y nuevamente se envía por la empresa postal 4-72 según guía 08SE2019706600100003161 del 09 de octubre de 2019 (folios 94 al 99).

Mediante oficio radicado 11EE2019726600100004623 del 24 de octubre de 2019, la empresa ~~TJG~~ CONSTRUCTORA SAS a través de su representante legal, señor Teodomiro Jaramillo González presenta lo solicitado en el auto de pruebas 02845 (folios 100 al 198).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 03428 del 07 de noviembre de 2019 se corre traslado de alegatos de conclusión a TJJ CONSTRUCTORA SAS, el cual es comunicado mediante oficio radicado 08SE2019726600100003451 el 08 de noviembre de 2019, y fue recibido el 12 de noviembre de 2019 según consta en la guía de la empresa de servicios postales 4-72 YG245065510CO (folios 199 al 201).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 1589 del 27 de mayo de 2019, este Despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TJJ CONSTRUCTORA S.A.S** formulando los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 18 de la ley 100 de 1993, dado que no cotiza a seguridad social integral de acuerdo a lo realmente devengado por los trabajadores."

**CARGO TERCERO:** Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal."

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Solicitadas en visita realizada. (folios 9 al 80)

1. Nóminas de diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019
2. Entrega dotación abril 15 2019
3. Cotización 3102 de Asequin
4. Planillas de seguridad social mes de diciembre 2018, enero y febrero de 2019
5. Liquidación de trabajadores

Solicitadas en el Auto 02845 el cual decreta pruebas (folios 100 al 198)

1. Resolución número 00556 de agosto 27 de 2019
2. Resumen de horas extras
3. Relación de horas extras de enero, febrero y marzo de 2019
4. Nóminas del 07 de marzo al 03 de abril de 2019
5. Planilla de seguridad social mes de abril de 2019
6. Acta entrega de dotación con fecha de septiembre y abril de 2019
7. Remisión 28,297 de Enciso del 16/09/2019, por compra de botas en cuero
8. Remisión 28,396 de Enciso del 19/09/2019, por compra de botas en cuero
9. Remisión 28,329 de Enciso del 17/09/2019, por compra de botas en cuero
10. Remisión 27,985 de Enciso del 03/09/2019, por compra de jean y camisetas
11. Orden de compra 055 de Contecho de 22/08/2019, por compra de jeans y botas en cuero

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 1589 del 27 de mayo de 2019, se da inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa TJG CONSTRUCTORA SAS, para lo cual se notificó personalmente de la diligencia al señor Teodomiro Jaramillo González representante legal el día 23 de julio de 2019, no obstante, el señor Teodomiro ni la empresa, aportan descargos al respecto.

Mediante oficio radicado 11EE2019726600100004623 del 24 de octubre de 2019, la empresa TJG CONSTRUCTORA SAS presenta la documentación requerida en el auto que decretó las pruebas a fin de dar cumplimiento al mismo, sin embargo, no hace manifestación alguna.

Mediante auto No. 3428 del 07 de noviembre de 2019 se corre traslado de alegatos de conclusión, el cual se comunica mediante oficio radicado 08SE2019726600100003451 del 08 de noviembre, y con la guía YG245065510CO de la empresa de servicios postales 4-72 se evidencia el recibo del mismo, el día 12 de noviembre de 2019, a pesar de ello, la empresa no se pronunció al caso en ningún momento

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los cargos imputados en el auto 1589 del 27 de mayo de 2019, para lo cual la empresa aportó las pruebas solicitadas en algunas etapas del proceso, se procede a realizar un análisis de los documentos entregados, y para empezar el primer cargo imputado es por el presunto incumplimiento al laborar horas extras sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y no llevar el registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.

Al respecto, la empresa aporta las siguientes nóminas requeridas en la visita y en el auto de pruebas (folios 13 al 18 y 107 al 112):

Nómina	Nombre empleado	Cantidad horas extras laboradas	Días Festivos Laborados
Noviembre 29 a diciembre 12 de 2018	Guillermo Cuartas	4	
Diciembre 13 al 26 de 2018	Jhonatan López	3	
Enero 10 al 23 de 2019	Jorge Iván Cardona	4	
Enero 10 al 23 de 2019	Uriel Augusto Salas	4	
Enero 24 a febrero 6 de 2019	William Gerardo Hernández	12	1
Enero 24 a febrero 6 de 2019	Jorge Iván Cardona	4	

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Enero 24 a febrero 6 de 2019	Milton Eseomo Caicedo	5	
Enero 24 a febrero 6 de 2019	Uriel Augusto Salas	4	
Febrero 7 al 20 de 2019	William Gerardo Hernández	2	
Marzo 7 al 20 de 2019	Germán David Martínez	4.5	
Marzo 7 al 20 de 2019	Carlos Edison Contreras	7.5	
Marzo 21 al 3 de abril de 2019	Nixon Buitrago	9	

Como se aprecia en el cuadro anterior, la empresa laboró horas extras en el periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, teniendo en cuenta que son las nóminas solicitadas por este despacho, sin embargo, es factible que en otros periodos también las hayan laborado, lo que evidencia el incumplimiento en la normatividad laboral al no contar con el permiso del Ministerio del Trabajo para laborarlas, dado que presentan copia de la resolución 00556 que otorga la autorización para laborar horas extras (folio 101), el cual fue expedido el 27 de agosto de 2019, fecha para la que ya se llevaba laborando horas extras en el año 2018 y lo corrido del año 2019 sin el permiso respectivo.

Adicional a ello, en el acta de visita manifestaron que no laboran horas extras, por lo tanto, supuestamente no le aplicaba la autorización del Ministerio del Trabajo ni el registro de horas extras, pero como se evidencia que sí las laboran, la empresa tampoco cumple con el registro de las mismas, a pesar de que en el auto 1589 del 27 de mayo de 2019 en el artículo tercero se le ordenó presentar lo siguiente (folio 91):

"...

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa autorización del Ministerio de Trabajo para laborar Horas Extras actualizado.
2. Solicitar a la empresa el registro de trabajo suplementario u horas extras de cada trabajador de la ciudad de Pereira, especificando: nombre, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la remuneración correspondiente, de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
3. Solicitar a la empresa constancia de entrega a los trabajadores de la relación de horas extras de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.

"..."

El requerimiento anterior no fue presentado por la empresa en dicho momento, sólo hasta el 24 de octubre de 2019 con radicado 11EE2019726600100004623 que entregaron esta documentación y que se había solicitado reiteradamente y que solo fue presentada posterior al auto que decreta pruebas de fecha 09 de septiembre de 2019, fecha en la cual ya les habían otorgado el permiso para laborar horas extras, como se evidencia en la resolución No. 00556 del 27 de agosto de 2019.

Como se observa, el permiso otorgado para laborar horas extras fue posterior de la visita del Ministerio y después de iniciar la formulación de cargos, adicionalmente entregan un resumen de las horas extras (folio 103) y en detalle las horas por mes firmadas por los trabajadores (folios 104 al 106), sin embargo, éstas no están completas, dado que se aprecia que el señor Milton Eseomo Caicedo laboró 5 horas extras en el periodo de enero 24 a febrero 6 de 2019 y el señor Nixon Buitrago laboró 9 horas en el periodo de marzo 21 al 3 de abril de 2019 y no aparecen en la relación presentada.

Por lo anterior, se demuestra que la empresa TJG CONSTRUCCIONES SAS no cumple con la normatividad laboral al pagar horas extras sin el permiso del Ministerio del Trabajo y no entregar a los trabajadores la copia ni llevar el registro del trabajo suplementario según los argumentos precedentes.

En cuanto al segundo cargo imputado, corresponde a presunta violación al no cotizar a seguridad social integral sobre lo realmente devengado por los trabajadores, como ya se evidenció, la empresa sí labora horas extras, observamos que en el folio 103 presentan un resumen de ellas, donde evidencian las horas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

extras laboradas por los trabajadores desde diciembre de 2018 hasta marzo de 2019 y además aparecen relacionadas en las nóminas como se aprecia en los folios 13 al 18 y 107 al 112, sin embargo, al verificar el ingreso base de cotización en pensiones, observamos según la planilla No. 8489201310 del mes de enero, y que adicional tiene una mora de 3 días, este aporta sobre el salario mínimo legal, es decir, \$828.116 sin tener en cuenta las horas extras laboradas, como es el caso de las personas relacionadas anteriormente.

Por ejemplo, el señor Uriel Augusto Salas laboró 4 horas extras en el mes de enero, Jorge Iván Cardona laboró 4 horas y William Hernández laboró 12 horas (folios 34 y 35), y se evidencia el pago de la seguridad social con un IBC sobre el salario mínimo sin incluir las horas extras laboradas.

En el mes de febrero ocurre lo mismo, es decir en la planilla número 8490288489 que tiene un día de mora (folio 31), no se evidencia el pago sobre las horas extras laboradas por los señores Milton Caicedo que laboró 5 horas extras, William Hernández que laboró 4 horas extras y Uriel Augusto Salas que laboró 4 horas extras.

De igual manera ocurre con la planilla número 8491347395 del mes de marzo con 5 días de mora (folio 113), donde tampoco se evidencia que haya incluido las horas extras al ingreso base de cotización de los trabajadores Germán David Martínez que laboró 4.5 horas, Carlos Edison Contreras que laboró 7.5 horas y Nixon Buitrago que laboró 9 horas.

Por lo tanto, queda evidenciado que la empresa está violando la normatividad laboral al eludir el pago de la seguridad social al pagar el IBC sobre el salario mínimo sin incluir las horas extras laboradas por los trabajadores.

Por último, el tercer cargo formulado versa sobre presuntamente no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal. Lo que puede evidenciarse de la siguiente manera:

En los folios 27 y 28 del expediente se observa que la empresa entrega un listado de dotación con fecha 15 de abril de 2019, en la cual relaciona los nombres del personal presuntamente entregando camiseta, pantalón, botas y guantes, sin embargo, no se evidencia que los trabajadores los hayan recibido, ya que no tienen la firma de ellos, y adjuntan una cotización de la empresa Asequin (folio 29), la cual no asegura la compra de la dotación.

Por otra parte, fue requerido como prueba el listado firmado por los trabajadores de la dotación completa en diciembre de 2018 y abril de 2019 incluyendo la factura de compra de la dotación entregada, a lo que la empresa aportó como soporte 49 actas firmadas por los trabajadores el día 24 de septiembre de 2019 y 29 actas del 24 de abril de 2019, en la que relacionan la entrega de un buso, un pantalón y unas botas (folios 116 al 193), no obstante, no incluye facturas de compra sino las siguientes remisiones:

Enciso:

- Remisión PER28,297 – De fecha 16/09/2019 – 15 botas en cuero – Folio 194
- Remisión PER28,396 – De fecha 19/09/2019 – 7 botas en cuero – Folio 195
- Remisión PER28,329 – De fecha 17/09/2019 – 25 botas en cuero – Folio 196
- Remisión PER27,985 – De fecha 03/09/2019 – 64 Jean – Folio 197
- Remisión PER27,985 – De fecha 03/09/2019 – 64 Camisetas – Folio 197

Contecho:

- Orden de compra 055 – De fecha 22/08/2019 – 64 Jean – Folio 198
- Orden de compra 055 – De fecha 22/08/2019 – 64 camibusos – Folio 198
- Orden de compra 055 – De fecha 22/08/2019 – 64 botas en cuero – Folio 198

En ningún momento la empresa aportó la entrega de la dotación del mes de diciembre de 2018 y como se aprecia en el material probatorio no incluye facturas de compra, sólo las remisiones descritas anteriormente y todas con fecha de agosto y septiembre de 2019, por lo que se evidencia éstas fueron entregadas en el mes de septiembre, aunque las actas tengan las fechas de abril y septiembre de 2019.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con lo anterior queda demostrado que la empresa no cumplió con la obligación de entregar a sus trabajadores la dotación completa en las fechas estipuladas, especialmente la del mes de diciembre de 2018.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

el primer cargo formulado es :

*"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.*

Respecto a este, como puede observarse en el material probatorio obrante en el expediente, la empresa sí labora horas extras y aunque ya cuenta con el permiso del Ministerio del Trabajo, éste fue otorgado en el mes de agosto de 2019, fecha en la que ya lleva más de un año laborando horas extras sin contar con la autorización antedicha, por lo tanto, la empresa violó la normatividad laboral, como lo establecen las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales establecen:

*"Artículo 161- DURACIÓN. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana".*

El límite anterior, solo puede ser superado mediante autorización por parte del Ministerio del Trabajo, tal como lo contempla el artículo 162 del ibidem, que dice así:

#### *"ARTÍCULO 162- EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES*

...

*2. Modificado por el artículo 1º. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

*El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."*

...

*Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

*Artículo. Limite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A su vez la autorización para laborar horas extras o trabajo suplementario, se encuentra reglamentada en el Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 que, en su tenor literal, señala lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.*

*2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.*

*3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.*

*4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.*

*(Decreto 995 de 1968, art. 1)"*

De igual forma, y en concordancia con el artículo precedente, el artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 establece la obligatoriedad de los empleados llevar el registro del trabajo suplementario, lo que quedó evidenciado que la empresa no cumple en su totalidad, norma que a la letra dice:

*"Artículo 2.2.1.2.1.2. Registro del trabajo suplementario. En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador. en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas. y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización".*

De acuerdo con lo anterior, el empleador tramitó y obtuvo el permiso para laborar horas extras expedido por el Ministerio del Trabajo, lo cual permite evidenciar actualmente el cumplimiento en la normatividad laboral, no obstante, la empresa TJG CONSTRUCCIONES SAS lleva laborando mucho tiempo horas extras sin contar con el permiso de este ente ministerial, de igual forma éstas no fueron suspendidas después de la visita del Inspector del Ministerio y continuó laborándolas, prueba de ello se encuentra en las nóminas presentadas.

el segundo cargo formulado es el que a continuación se relaciona:

**CARGO SEGUNDO:** *Presunta violación al artículo 18 de la ley 100 de 1993, dado que no cotiza a seguridad social integral de acuerdo con lo realmente devengado por los trabajadores.*

Con respecto a que la empresa que no cotiza a seguridad social integral de acuerdo con lo realmente devengado por los trabajadores, especialmente en pensiones, según lo estipulado en el segundo cargo, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece la base de cotización para calcular las cotizaciones para el pago de la seguridad social integral, lo que se evidencia en el material probatorio que la empresa no cumple, dado que los aportes pagados por ellos son sobre el salario mínimo legal y no sobre lo devengado por los trabajadores, es decir, sobre el salario mínimo más las horas extras laboradas, lo que se aprecia en las nóminas ya descritas con anterioridad (folios 11 al 26) y en las planillas del pago de seguridad social 8489201310 de enero, planilla 8490288489 de febrero (folios 31 al 38) y la planilla 8491347395 de marzo (folio 113 y 114).

El artículo 18 de la ley 100 de 1993, establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo."*

Finalmente, el tercer cargo formulado trata:

**CARGO TERCERO:** *Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal."*

En relación con la no entrega de forma completa y oportuna del suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal y contemplado en el tercer cargo, la empresa TJC CONSTRUCTORA SAS no cumple, ya que a pesar de evidenciarse que 49 de los trabajadores firmaron de recibido en el mes de septiembre y 29 de ellos firmaron de recibido en el mes de abril, no presentan la entrega de la dotación en el mes de diciembre de 2018 y además no adjuntan las facturas de compra correspondientes, sólo unas remisiones que tienen fecha del mes de septiembre de 2019. Por lo anterior, se evidencia la violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

Por todo lo expuesto, el despacho decide confirmar los tres cargos formulados y por los cuales proceden las sanciones respectivas.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al trabajo suplementario, aportes a la seguridad social especialmente en pensiones y al suministro de calzado y vestido de labor, en donde la misma ley genera unos límites y unos requisitos para hacerlo y la empresa investigada no cumplió.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa TJC CONSTRUCTORA SAS, no dio aplicación y cumplimiento a las siguientes disposiciones: artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a exceder la jornada laboral, en especial por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar el registro de trabajo suplementario como lo establece la ley, tampoco dio aplicación al artículo 18 de la ley 100 de 1993, dado que no cotiza a seguridad social integral especialmente en pensiones de acuerdo con lo realmente devengado por los trabajadores y al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal. Posición que obedece al resultado del análisis de todo el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

material probatorio arrojado a la investigación en relación con los tres cargos formulados en el Auto No. 1589 del 27 de mayo de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a exceder la jornada máxima laboral y no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y no llevar registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.

Tampoco cumplió con el artículo 18 de la ley 100 de 1993, dado que no cotiza a la seguridad social integral especialmente en pensiones de acuerdo con lo realmente devengado por los trabajadores.

Adicionalmente no cumplió con el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**"Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"...  
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.  
..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que excedió la jornada máxima laboral sin

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

contar con el permiso que otorga el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras como lo establecen los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015, de igual forma no cotizó a la seguridad social integral especialmente en pensiones, de acuerdo a lo realmente devengado por los trabajadores, quedando demostrado la elusión en los aportes según el artículo 18 de la ley 100 de 1993, por último no presentó la entrega completa y oportuna de la dotación a sus trabajadores como lo establece el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901.123.278-7, representada legalmente por el señor Teodomiro Jaramillo González y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la oficina 43 Torre Verde centro comercial Fiducentro Barrio Olaya Herrera, en la ciudad de Pereira Risaralda con correo electrónico [tjgconstructora@gmail.com](mailto:tjgconstructora@gmail.com), al no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a exceder la jornada laboral, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y no llevar registro de trabajo suplementario e infringir el contenido de los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 2.2.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 como lo establece la ley con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S una multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901.123.278-7, representada legalmente por el señor Teodomiro Jaramillo González y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la oficina 43 Torre Verde centro comercial Fiducentro Barrio Olaya Herrera, en la ciudad de Pereira Risaralda con correo electrónico [tjgconstructora@gmail.com](mailto:tjgconstructora@gmail.com), al eludir la seguridad social integral y no cotizar de acuerdo con lo realmente devengado por los trabajadores especialmente en pensiones e infringir el contenido del artículo 18 de la ley 100 de 1993, como lo establece la ley con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a la empresa TJG CONSTRUCTORA SAS una multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232), que tendrán destinación específica al Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 25696116-0 a nombre de **FIDUAGRARIA S.A. – RECAUDO SOLIDARIDAD** y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT 901.123.278-7, representada legalmente por el señor Teodomiro Jaramillo González y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la oficina 43 Torre Verde centro comercial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Fiducentro Barrio Olaya Herrera, en la ciudad de Pereira Risaralda con correo electrónico [tjgconstructora@gmail.com](mailto:tjgconstructora@gmail.com), al no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad legal e infringir el contenido del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo establece la ley con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a la empresa TJG CONSTRUCTORA S.A.S una multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

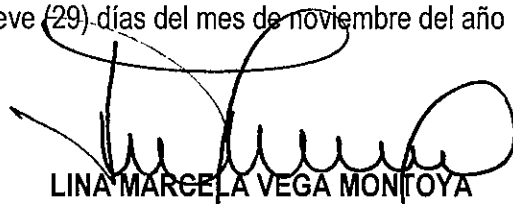
**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a TJG CONSTRUCTORA SAS y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia G  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA TJG CONSTRUCTORA S.A.S .docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA TJG CONSTRUCTORA S.A.S .docx)